



Universidad Empresarial Siglo XXI

Trabajo Final de Graduación

Perspectiva de Género

Modelo de caso

*“Fallo de La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires sobre Violencia de Género. Concepto Relación de pareja. Alcance. Aplicación del Artículo 80 Inciso 1 del Código Penal”.*

Nombre: Junquera, Anahí

DNI: 24.546.776

Legajo: VABG 69.415

Carrera: Abogacía

Tutora: Lozano Bosh, Mirna

Provincia: Buenos Aires

Año: 2021

**Tema:** Perspectiva de Género. Violencia de Género. Homicidio agravado por el vínculo. Concepto de “relación de pareja”, su alcance y aplicación del Artículo 80, Inciso 1 del Código Penal de la República Argentina.

**Fallo:** Sentencia definitiva en causa P. 132.456, “Altuve, Carlos Arturo, Fiscal ante el Tribunal de Casación, sobre Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa Número 79.641 del Tribunal de Casación Penal, Sala I, seguida a R. F. S.”. Fecha: 29 de julio de 2020.

**Tribunal:** Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Argentina. (SCJBA). Jueces: Soria, Torres, Kogan y Genoud.

**Sumario:**

**I.** Introducción. - **II.** Breve descripción del problema jurídico del caso. - **III.** Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. - **IV.** Análisis de la “*ratio decidendi*” en la sentencia. - **V.** Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - **VI.** Postura de la autora. – **VII.** Conclusiones. – **VIII.** Referencias.

## **I. Introducción**

La Ley 26.791 sancionada en noviembre de 2012 y promulgada en diciembre de 2012, modificatoria del artículo 80 del Código Penal, añadió agravantes al artículo 79, homicidio simple, referidas a la violencia de género e incorporó nuevas figuras afines. El cambio incorporado en la ley penal resultó de la necesidad de brindar respuestas por parte del Estado ante la ausencia de normas específicas que abarquen situaciones de conflicto en la sociedad, con un abordaje y un enfoque en perspectiva de género. Es así como la norma introducida, recepta la tendencia actual de esta problemática que es estructural y transversal a todas las dimensiones sociales e institucionales en el orden nacional e internacional.

El fallo en estudio, aborda el análisis del concepto de “relación de pareja” en la figura de homicidio agravado por el vínculo, contemplado en el Artículo 80, Inciso I del Código Penal. Planteado el tema en el que se circunscribe el estudio del fallo, queda

delimitar la problemática jurídica en dos aspectos: problema de relevancia y problemas lingüísticos.

El problema de relevancia se produce cuando hay conflicto en la determinación de normas válidas que pertenecen al orden jurídico y no son aplicables. En este caso la discusión se basa en determinar si se aplica el Artículo 80 Inciso 1 del Código Penal.

Los problemas lingüísticos son aquellos en los cuales existe inconveniente en identificar o determinar el sentido de la norma. Se observa en el fallo elegido, que el concepto de “relación de pareja”, se comprende como un problema de ambigüedad semántica, toda vez que, el marco jurídico le otorga un sentido o un significado distinto a los términos del lenguaje común o científico incorporados en la norma. En este correlato de ideas, Buompadre expresa: *“La norma es confusa, excesivamente amplia, indeterminada y generadora de inseguridad jurídica (piénsese en los problemas de interpretación que acarreará la expresión “relación de pareja”)”*.

Las normas en general institucionalizan una forma de conocimiento y la forma del lenguaje de la ley influye en ese conocimiento, estas están destinadas a que sean adoptadas por las personas en su conjunto, y en especial, por quienes administran justicia, que tienen la función de interpretar y aplicar el derecho. De acuerdo al tema de estudio, el Artículo 80 Inciso I del Código Penal de la República Argentina modificado, amplía las agravantes de la figura de homicidio en relación al vínculo, de esta manera, incorpora el elemento típico de relación de pareja exista o no convivencia. Puede observarse que, ante la ausencia de un concepto normativo de relación de pareja, la ley se torna ambigua, lo que propicia a interpretaciones disímiles, otorgando un significado más amplio o más restringido al sentido de la voluntad legislativa. En el fallo en examen queda plasmada la problemática de la ambigüedad del lenguaje en las resoluciones de las distintas instancias judiciales, lo que conduce al problema de relevancia de especificar la aplicación de la norma del artículo mencionado.

## **II. Breve descripción del problema jurídico del caso**

El fiscal Altuve interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, ante el decisorio de la Sala I del Tribunal de Casación Penal, que hizo lugar al recurso de especialidad interpuesto por la defensa oficial contra la sentencia condenatoria del Tribunal en lo Criminal N° 3 de La Matanza, que estableció la aplicación del Artículo 80 Inc.1 del Código Penal. La Suprema Corte de la Justicia de la Provincia de Buenos Aires,

en adelante (SCJBA), resolvió hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y enmarcó el hecho ocurrido en los términos del artículo 80 inciso 1 del Código Penal, remitiéndose los autos a la instancia para la adecuada determinación de la pena. El fallo fue votado por unanimidad por la afirmativa.

### **III. Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal**

El 21 de abril de 2015 en una habitación de una casa de Ciudad Evita de la provincia de Buenos Aires se encontraban una adolescente de 16 años y un joven de 18 años, él portaba un arma sin autorización legal y emitió un disparo sobre el rostro ella, lo que provocó su muerte. Ambos tenían una relación de noviazgo.

El Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial La Matanza, el 12 de junio de 2016, tipificó el hecho en la calificación legal de la agravante de homicidio del Artículo 80 Inciso I del Código Penal. La Defensora Oficial interpuso recurso de casación contra dicho pronunciamiento, que ingresó en la Sala I del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires. En cuanto al tema en análisis, la defensora impugnante esgrimió que se efectuó una errónea aplicación de la ley penal en el decisorio, al incurrirse en una incorrecta calificación legal por encuadrar el hecho en una figura más gravosa. Argumentó que no se había acreditado en el debate oral la relación de noviazgo entre la víctima y el condenado al no existir una relación sentimental entre ambos. En este sentido, pidió el cambio de la calificación a homicidio simple conforme al Artículo 79 del Código Penal y solicitó que se reduzca la pena al mínimo legal de las figuras penales de homicidio simple con arma de fuego en concurso real con tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil. La Defensora Adjunta de Casación adscribió a lo solicitado por la Defensora de instancia, mientras que la Fiscal Adjunta de Casación manifestó el rechazo del recurso incoado.

La Sala I del Tribunal de Casación Penal, el 8 de agosto de 2017, hizo lugar al recurso de la especialidad presentado por la defensa oficial contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N°3 de La Matanza y dictaminó que no se había configurado el elemento típico "relación de pareja", cuyo fundamento se basó en definir el concepto de relación de pareja, en el concepto de "uniones convivenciales" del Artículo 509 del Código Civil y Comercial, excluyendo el requisito de convivencia. A su vez, ordenó el reenvío al tribunal de origen que, en cumplimiento de lo dispuesto, el Tribunal en lo

Criminal N°3 de la Matanza, no aplicó el Artículo 80 Inciso I del Código Penal y condenó al autor por el delito de homicidio agravado por la utilización de un arma de fuego en concurso real con tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil.

Frente al nuevo decisorio, el Fiscal Altuve presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ante la (SCJBA) y denunció la errónea aplicación del Artículo 79 del Código Penal junto con la inobservancia del Artículo 80 Inciso 1. En este orden de cosas, manifestó que el Tribunal de Casación, se basó en la normativa del Artículo 509 del Código Civil y Comercial para modificar la calificación legal, ley que no estaba vigente al momento de la reforma introducida al Artículo 80 del Código Penal. Alegó que se incurrió en absurdo y en arbitrariedad en el dictamen fundado en un razonamiento basado en afirmaciones dogmáticas y que derivó en una interpretación no permitida en el ordenamiento jurídico, apartándose del principio de razonabilidad y del cumplimiento de obligaciones internacionales. Por su parte, el Señor Procurador General expresó que la (SCJBA) debía hacer lugar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal de Casación y restablecer la calificación legal y la pena impuesta.

El recurso incoado fue admitido el 20 de marzo de 2019 por la Suprema Corte de Justicia y dictaminó sentencia el 20 de julio de 2020 por unanimidad de los miembros del Tribunal en siguiente orden de votación: Soria, Torres, Kogan y Genoud. Los jueces Soria y Torres fundamentaron sus votos y la Jueza Kogan y el Juez Genoud, votaron por los mismos fundamentos del Juez Soria. En la sentencia de la (SCJBA) se desestimó la decisión de la Sala I del Tribunal de Casación Penal fundamentando la inaplicabilidad de las normas del Código Civil y Comercial para definir el concepto de “relación de pareja” en el caso en cuestión y se resolvió ajustar el hecho en el Artículo 80, Inciso I del Código Penal, mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, remitiéndose los autos a la instancia para la adecuada determinación de la pena.

#### **IV. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia**

La (SCJBA) se circunscribió a delimitar y precisar la interpretación del Tribunal de Casación Penal en el dictamen del elemento “relación de pareja” del Artículo 80 Inciso I del Código Penal. Los miembros de la SCJBA puntualizaron que es errónea la conclusión a la que arribó el Tribunal de Casación al asimilar el concepto de “relación de pareja” del artículo citado al de “unión convivencial” del Artículo 509 del Código Civil

y Comercial de la Nación. Esgrimieron que no es posible tomar de referencia el término de unión convivencial en su plenitud puesto que, si bien el concepto contiene presupuestos que abarcan el elemento “relación de pareja”, la convivencia no es un requisito para la ley penal. Sostuvieron que es incorrecto asemejar en parte un término de la ley civil con un concepto del elemento tipificante de la ley penal. Al respecto, el Sr. juez Soria en los considerandos expresó: *“Para la ley civil la convivencia es un recaudo característico del régimen -y al menos por un lapso de duración de dos años-, que no exige el tipo penal, junto con otros presupuestos...”*. (Considerando III. 4.a. Página 12).

Así mismo, manifestaron que el Código Civil de la Nación entró en vigencia casi tres años después de la ley modificatoria de la agravante del Código Penal, circunstancia que hace inapropiado la asimilación de la norma civil a la norma penal.

La (SCJBA) consideró que tanto el texto de la ley como así también la voluntad del legislador expresada en el debate parlamentario, permiten comprender que el concepto de “relación de pareja” debe ser entendido con un criterio objetivo y que la reforma de la ley penal establece la protección del vínculo afectivo más allá de las figuras convencionales, el fundamento de la agravante se encuentra en la violación a la “relación de confianza”, que ponen a la víctima en una posición de vulnerabilidad, puesto que la misma comprende elementos de habitualidad y cotidianeidad con algún grado de estabilidad, aunque no es imprescindible la continuidad, que posibilitan expectativas razonables de determinadas conductas por parte de la pareja y que no son esperables de otras personas.

## **V. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

El Artículo 80 del Código Penal, modificado por la Ley 26.791 del año 2012, tipifica agravantes referidas a violencia de género en la figura de homicidio simple del Artículo 79. El Inciso I del Artículo 80 corresponde al homicidio agravado por el vínculo y por la relación con la víctima, que amplía los elementos tipificantes en lo que respecta al vínculo y la relación entre el autor del delito y la víctima.

La modificación de la ley se encuentra en conformidad con la Ley 26.485 de derecho interno, Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones

interpersonales del año 2009, que contempla específicamente las distintas clases de violencia ejercida en el marco del matrimonio, las uniones de hecho, parejas o noviazgos vigentes o finalizados, no siendo requisito la convivencia. A su vez, responde al cumplimiento de las obligaciones por parte del Estado según lo establecido en los Tratados y Convenciones Internacionales como La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación de la Mujer (CEDAW) con jerarquía constitucional de acuerdo al Artículo 75, Inciso 22 de la Constitución Nacional y Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Pará".

Con relación al alcance de la legislación sobre "relación de pareja" en un Estado de derecho, existen principios que regulan los límites del Estado al momento de reglamentar derechos pertenecientes al ámbito privado de las personas, uno de ellos es el principio de reserva del Artículo 19 de la Constitución Nacional y otros pertenecen al orden internacional, entre ellos puede mencionarse los Principios de Yogyakarta que constituyen estándares jurídicos internacionales sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género y están dirigidos principalmente a los Estados. En estos Principios se reconoce el derecho a la privacidad y se establece medidas que se requieren para garantizar a todas las personas el goce del derecho a la privacidad, se reconoce la libertad de las personas para elegir no casarse o no fundar una familia y de no ser obligadas a hacerlo. A su vez, estatuye las obligaciones de los Estados de proteger a las personas contra violaciones a sus derechos humanos extendiéndolas al ámbito familiar y prescribe que es deber de los Estados imponer sanciones penales por violencia, amenazas o acoso.

Uno de los problemas que surge del texto del Artículo 80 Inciso 1 consiste en la determinar el significado de "relación de pareja" puesto que no existe un concepto jurídico normativo que lo defina, y es por ello, que constituye un problema de ambigüedad semántica dentro de los problemas lingüísticos de los sistemas jurídicos. La norma es amplia e indeterminada lo que produce inseguridad jurídica cuya interpretación puede vulnerar el principio de legalidad del Artículo 18 de la Constitución Nacional, puesto que en materia penal se requiere precisión de los elementos del tipo en la construcción de la figura delictiva. De ello deriva que para determinar el concepto de "relación de pareja", en algunos casos, se ha utilizado la analogía de otros institutos afines descriptos en otras ramas del derecho interno. Así es que se ha recurrido al Artículo 509 del Código Civil y

Comercial de la Nación que define “uniones convivenciales” para equiparar los conceptos. Esto trae aparejado el problema de relevancia, por el cual hay dos normas válidas y vigentes dentro del sistema jurídico como son el Artículo 509 del Código Civil y Comercial y el Artículo 80 Inciso 1 del Código Penal. La cuestión a resolver se refiere a la aplicabilidad o no de la norma penal. En otros casos, para cubrir la imprecisión del término, se ha acudido al sentido de la voluntad legislativa al momento de sancionar la ley o a normativas nacionales e internacionales que establecen un marco de alcance conceptual.

Por ello, la jurisprudencia no ha sido unánime en el tema de análisis y puede observarse que un el criterio aplicado es el de la equiparación del concepto “uniones convivenciales” de la legislación civil al “relación de pareja” del Código Penal, pues se considera que ambos poseen elementos comunes y queda excluido el requisito de la convivencia en razón de que no es un elemento que determina el tipo penal. Así lo manifestó en el Acuerdo del caso en cuestión, la Sala I del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires en la causa N.º. 79.641: “...con lo que el término pareja, habrá de significar: unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, público, notorio, estable y permanente de dos personas, sean del mismo o de diferente sexo o género”. El fundamento se basa en la aplicación del Artículo 509 del Código Civil y Comercial como parámetro normativo que se aparta de la irracionalidad y la arbitrariedad y que otorga la mayor precisión para lograr claridad y seguridad jurídica. A modo de ejemplo, se puede decir que, en igual sentido, ha fallado la misma Sala I del Tribunal de Casación Penal en el Acuerdo número 723 (2017) y la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, en la causa caratulada Campanerutto (2020).

Esta interpretación ha sido cuestionada y refutada por parte de la doctrina y de la jurisprudencia. Una de las críticas que ha recibido es que no es dable remitir a la definición de “uniones convivenciales” porque es un instituto incorporado con la reforma del Código Civil y Comercial que entró en vigencia en el año 2015 y la ley modificatoria del Artículo 80 del Código Penal fue sancionada y promulgada en el año 2012, es decir, que el instituto de “uniones convivenciales” no estaba vigente al momento de la sanción de la reforma penal del homicidio agravado por el vínculo, y en consecuencia, se torna inadmisibles la pretensión de asimilar dicho término al de “relación de pareja” cuando no se encontraba en la intención de la voluntad legislativa al momento de la modificación de la ley penal. Otra crítica que se ha hecho a esta postura es que en el intento de asemejar

“unión convivencial” con “relación de pareja”, se realiza una selección de elementos coincidentes y se descartan otros, de esta forma, se efectúa una interpretación fragmentada que desvirtúa la norma, lo que conlleva a una interpretación forzada, toda vez que, la reglamentación del instituto civil tiene por objeto determinados efectos jurídicos diferentes a los que persigue la ley penal.

Distinto criterio ha tenido otra parte de la jurisprudencia y de la doctrina que sostiene que para conocer los elementos constitutivos de “relación de pareja” se debe indagar en la voluntad legislativa al momento de la reforma y en el propio texto de la ley.

El fundamento de la agravante no se encuentra en la violación a los deberes positivos derivados de la ley, sino que aquí lo que se sanciona son las conductas disvaliosas de violencia en una relación de pareja, que puede derivar de un vínculo afectivo o sentimental presente como de un vínculo pasado, con o sin convivencia. En la "relación de pareja" existe una relación de confianza en la esfera de la intimidad y la ruptura de esa confianza es la que determina la agravante, que deja a la víctima, sin distinción de género, en posición de vulnerabilidad. Es el abuso de confianza lo que constituye las circunstancias objetivas para determinar el elemento típico. Así lo sostuvo La Sala II de la Cámara de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en causa caratulada “Mossuto Ariel Ricardo s/recurso de casación”, (2017): *“una ejecución del comportamiento ilícito, facilitada por aquello que en el ámbito legislativo se denominó como un “abuso de confianza”, que es consecuencia de la existencia de esa relación, vigente o no al momento del hecho, entre autor y víctima”*. Esta postura ha sido ratificada recientemente por la (SCJBA) que referencia los fundamentos del fallo en análisis, en la causa "Figuroa, Leonardo Ezequiel s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, (2021).

Parte de la doctrina y la jurisprudencia, de los cuales se puede citar a Buompradre y la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires entienden que, si bien esta agravante de la figura de homicidio es indistinta al género, lo cierto es que la Ley 26.791 de la reforma del Código Penal contiene la perspectiva de género que regula la protección integral de las mujeres contra la violencia. La incorporación del término “relación de pareja” amplía el tipo de la figura agravada por el vínculo porque busca adecuar la ley a aquellas situaciones sociales y culturales en las cuales los vínculos se van modificando en la sociedad contemporánea, e intenta abarcar no solo los vínculos que están formalmente tipificados sino también aquellos que no están institucionalizados.

## VI. Postura de la autora

Este trabajo analiza las problemáticas jurídicas de relevancia y ambigüedad del lenguaje referidas específicamente al término “relación de pareja” que se hallan en el fallo elegido, puede observarse que configura uno de los problemas de laguna de reconocimiento que hacen mención Alchourron y Bulygin, En este sentido, el problema de ambigüedad y el problema de relevancia que afronta el caso, están relacionados, en tanto que para hallar el concepto del elemento que tipifica el delito, se ha de analizar la cuestión con un criterio de adecuación axiológica de valoración de las propiedades relevantes de las normas, en el cual una norma excluye a la otra, puesto que no puede aplicarse las dos en forma simultánea. Dentro de un razonamiento que debe conferir sentido al término basado en los principios de legalidad, razón suficiente y fundamentación. Al observar la *ratio decidendi* se advierte que se ha adjudicado al concepto un sentido fundado en perspectiva de género, para lograr una comprensión más precisa y acabada del término, al recurrir a antecedentes jurídicos y leyes nacionales e internacionales, junto con la voluntad legislativa que modificó el Artículo 80 Inciso 1 del Código Penal. Por lo tanto, se ha arribado a determinar, en cuanto al problema de imprecisión semántica del término, que los elementos constitutivos del tipo en la “relación de pareja” se hallan en el abuso de la confianza, y como consecuencia de esta adjudicación, en lo referido al problema de relevancia, se excluye la norma de derecho civil y comercial por considerarla inadecuada para el caso. A modo de cierre, en cuanto a la problemática jurídica expuesta, puede decirse que, si bien es deseable que la norma penal tratada fuera modificada otorgando precisión semántica al término para garantizar mayor seguridad jurídica, lo cierto es que en la normativa vigente existen leyes y tratados internacionales con jerarquía constitucional con perspectiva de género, que permiten interpretar el concepto de norma penal sin desvirtuar su objetivo. Puede concluirse que abordar una interpretación que equipare los requisitos tipificantes de la “relación de pareja” a la descripción de “unión convivencial” desde una única óptica del derecho civil positivo interno, sin un enfoque integral con perspectiva de género, es desconocer o echar por tierra los procesos históricos, sociales, políticos e institucionales de orden nacional e internacional que antecedieron y configuraron la legislación vigente. Sentenciar sin perspectiva de género es sentenciar contra *legem*. El presente trabajo invita a la reflexión de la importancia insoslayable de la formación en perspectiva de género, de la toda la ciudadanía y particularmente, de las personas que administran justicia cuya función es

interpretar y aplicar la ley. La doctrina jurídica tradicional, según explican las autoras (Facio y Fries, 1999), se ha sustentado en la idea de que las leyes son neutrales y que su aplicación produce los mismos efectos en varones como mujeres dentro de un paradigma binario, sin adentrarse en el tema siquiera de las diversidades, basado en la idea de la igualdad ante la ley. Este razonamiento del derecho a invisibilizado las situaciones de discriminación y distintas formas de violencia que experimentan las mujeres, lo que consolida la reproducción del mismo esquema discriminador y opresor. La organización y la estructura del derecho y de las instituciones determinan el pensamiento y la conducta de las personas, conformando una jerarquía de valores, relaciones y actividades que delimitan la vida cotidiana en la esfera pública y en la esfera privada, de acuerdo a lo expresado por (Facio y Fries, 1999). En este sentido, es destacable la importancia de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el fallo elegido porque manifiesta el posicionamiento jurídico con perspectiva de género en el tema de estudio y sienta un significativo precedente judicial para ser tenido en cuenta por los distintos tribunales. Este trabajo propone la aproximación del pensamiento jurídico a la perspectiva de género como base fundamental para la regulación de las normas, su interpretación y la aplicación de la justicia porque posibilita la construcción de la igualdad ante la ley desde la equidad.

## **VII. Conclusión**

El fallo de la (SCJBA) en estudio analiza la interpretación del concepto “relación de pareja” y examina la aplicabilidad del Artículo 80 Inciso I, homicidio agravado por el vínculo. El término “relación de pareja” es amplio e impreciso, resulta dificultoso determinar con exactitud su significado y su alcance, lo que configura un problema de ambigüedad semántica dentro de los problemas lingüísticos de los sistemas jurídicos. A su vez, conlleva un problema de relevancia, toda vez que debe recurrirse a otras normas válidas dentro del ordenamiento jurídico para conocer el alcance del término. La (SCJBA) se ciñó a delimitar y precisar al alcance del concepto de “relación de pareja” y determinó la aplicación del Artículo 80 Inciso I del Código Penal en el caso concreto. En este sentido, afirmó que lo que ha querido proteger la norma penal es el vínculo sentimental aunque no esté institucionalizado, y agregó, que lo que determina los elementos que constituye el tipo de “relación de pareja” es el abuso o la violación a la relación de confianza nacida de un vínculo de afecto o sentimiento entre dos personas, sin distinción de género, pasado o actual, con o sin convivencia, en el cual el

quebrantamiento de la relación de confianza posiciona en una situación de vulnerabilidad a la víctima. El fallo elegido sienta un precedente judicial que adquiere trascendencia puesto que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires manifiesta la aplicabilidad del derecho con perspectiva de género.

## VIII. Referencias

### a) Doctrina

- **Alchourron, C. y Bulygin, E.** (1991). Definiciones y normas. *En Autores, Análisis lógico y Derecho* (pp. 439-464). Madrid, ES: Centro de Estudios Constitucionales.
- **Buompradre, Jorge Eduardo.** (2013). *Los delitos de género en la reforma penal (Ley N° 26.791)*.
- **Facio, Alda y Fries, Lorena.** (1999). *Género y Derecho*. Santiago, Chile.

### b) Jurisprudencia:

- Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional. Sala I. causa N.º 35853/2016/TO1/CNC2 caratulada Campanerutto s/ Homicidio agravado en tentativa”. Fecha: 12 de febrero de 2020.
- Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional la Capital Federal. Sala II. Causa N ° CCC 55.357/2014/TO1/CNC2. Caratulada “Mossuto, Ariel Ricardo s/recurso de casación”. Fecha: 7 de agosto de 2018.
- SCJBA. Causa P. 132.456, “Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante el Tribunal de Casación- s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N ° 79.641 del Tribunal de Casación Penal, Sala I, seguida a R. F. S.”. Fecha: 29 de julio de 2020.
- SCJBA. Causa P. 133.731, "Figuroa, Leonardo Ezequiel s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N ° 85.224 del Tribunal de Casación Penal, Sala III" y su acumulada P. 133.618-Q, "Figuroa, Leonardo Ezequiel s/ Queja en causa N ° 85.224 del Tribunal de Casación Penal, Sala III". Fecha: 21 de mayo de 2021.
- Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires. Sala I (Cf. Ac. 1805 de la S.C.J.B.A.). Causa nro. 79.641, caratulada

“Rodríguez, Facundo Sebastián S/ Recurso de Casación”. Fecha: 8 de agosto de 2017.

**c) Legislación**

- Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.
- Código Penal de la República Argentina.
- Constitución de la Nación Argentina.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (CEDAW).
- Ley 26.485. Ley de Protección Integral a las Mujeres. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.
- Principios de Yogyakarta, Principios sobre la aplicación internacional de los Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.